

## INFORMACIÓN ABOGACÍA

---

**De:** Presidencia  
**Enviado el:** lunes, 19 de diciembre de 2022 10:53  
**Para:** audiencia.trata@mjusticia.es  
**Asunto:** PROPUESTA MODIFICACION APL TRATA & EXPLOTACIÓN DE SERES HUMANOS  
**Datos adjuntos:** PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO DEL APL CONTRA LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN DE SERES HUMANOS.pdf

Buenos días:

Se adjunta la propuesta de modificación del articulado del **Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata y la Exploración de Seres Humanos** que ha elaborado el Consejo General de la Abogacía Española.

Un cordial saludo.



**Abogacía  
Española**  
CONSEJO GENERAL

Paseo de Recoletos nº 13 - 28004 Madrid  
Tel. 91 531 69 58

[www.abogacia.es](http://www.abogacia.es)



---

Por favor, no imprimas este correo si no es necesario. Piensa en el medio ambiente.

La información contenida en este correo electrónico y, en su caso, en cualquier fichero anexo al mismo tiene carácter confidencial, está exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y es propiedad del Consejo General de la Abogacía Española.  
Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita del Consejo General de la Abogacía Española, en virtud de la legislación vigente. En caso de haber recibido este correo electrónico por error, por favor, contacte con el remitente del mensaje para su reenvío y proceda a destruirlo.

---



COMPROMETIDOS CON LA SALUD UNIVERSAL  
**#NOS JUGAMOS MUCHO**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN DE SERES HUMANOS**

- **PROPUESTA Nº I.- Modificación del artículo 39 del APL contra la trata y explotación de seres humanos.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 39: “Derecho a la asistencia jurídica gratuita.*

*1. Las víctimas de trata y explotación tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos relacionados con la situación de trata y explotación, en las condiciones previstas legalmente. En estos supuestos, asumirá la defensa una misma dirección letrada, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, salvo que hubieran participado en los hechos.*

*2. Para garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de trata y explotación, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.*

*3. Los Colegios Profesionales de la Abogacía adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio especializado, así como para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.*

*4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador cuando la víctima desee personarse como acusación particular”.*

**Redacción que se propone:**

*““Artículo 39: “Derecho a la asistencia jurídica gratuita.*

*1. Las víctimas de trata y explotación tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos relacionados con la situación de trata y explotación, en las condiciones previstas legalmente. En estos supuestos, asumirá la defensa una misma dirección letrada, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este*

*derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, salvo que hubieran participado en los hechos.*

*2. Para garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de trata y explotación, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.*

*3. Los Colegios Profesionales de la Abogacía adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio especializado, así como para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas. Esa designación será indemnizada por el Colegio de la Abogacía correspondiente al letrado de oficio, con cargo a las subvenciones específicas otorgadas en esta materia por la Administración pública competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

*4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador cuando la víctima desee personarse como acusación particular”.*

#### **Justificación:**

La propuesta normativa establecida en el apartado tercero del artículo 39 del APL, el cual, dispone que todos los Colegios de la Abogacía estarán obligados a adoptar “*las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio especializado, así como para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas*”, implicaría que cada Colegio tendrá que organizar de forma concreta un Servicio de guardia de turno de oficio especializado en trata y explotación de seres humanos que tendrá que dotarse de letrados del turno de oficio especializados en esa particular materia.

Dicha obligación conllevaría una especial organización por parte de los Colegios de la Abogacía para constituir ese servicio de guardia letrada especializada, con unos costes que tendrán que soportarse económicamente por parte de las Corporaciones colegiales ya que esa designación especializada e inmediata de asistencia a las víctimas debe ser indemnizada conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

En este sentido se indica que, esta obligación de servicio de guardia especializada, debería de ser subvencionado de forma específica por parte de las Administraciones públicas competentes ex artículo 37 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia

jurídica gratuita, al tratarse de un servicio de guardia especializado necesario para el buen desarrollo del objeto del APL.

Asimismo, cabría mencionar que las partidas presupuestarias en este concreto ámbito por parte de las Administraciones públicas competentes hacia las Corporaciones colegiales en aras de subvencionar este servicio de guardia letrada especializada estaría legitimado, no solo por tratarse de una obligación legal impuesta por la norma y resultar imprescindible para la tutela judicial efectiva, sino también porque es una materia que en la actualidad goza de numerosas subvenciones por parte de la Administración pública y que debería ser subvencionada de forma específica para indemnizar ese servicio especializado.

- **PROPUESTA Nº II.- Modificación del ordinal cinco de la Disposición final primera del APL contra la trata y explotación de seres humanos.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 448 quinquies.*

*1. La prueba se documentará en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.*

*2. La prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los artículos anteriores solo accederá al juicio oral si subsisten las causas que justificaron su realización, en la forma en que se dispone en el artículo 730.2 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 714”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 448 quinquies.*

*1. La prueba se documentará en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el*

*Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.*

~~2. La prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los artículos anteriores solo accederá al juicio oral si subsisten las causas que justificaron su realización, en la forma en que se dispone en el artículo 730.2 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 714”.~~

*“Artículo 449.*

*La prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los artículos anteriores solo accederá al juicio oral si subsisten las causas que justificaron su realización, en la forma en que se dispone en el artículo 730.2 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 714”.*

#### **Justificación:**

Se propone la supresión y traslado del contenido del ordinal cinco de la Disposición final primera, en relación con el apartado segundo del artículo 448 quinquies, estableciendo un nuevo artículo 449 por cuestiones de mejora de técnica legislativa dado que resulta más lógico que el contenido material de ese apartado se integre al final del Capítulo V relativo a las declaraciones de los testigos y que se sitúe en último lugar de los preceptos relativos a esa materia.

\*\*\*